

**Ministerio de Minas y Energía****DECRETO No. DE 2017**

“Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial aquellas que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación, cuyos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que la Ley 163 de 1959 establece que las investigaciones paleontológicas y geológicas pueden versar sobre el patrimonio histórico y artístico nacional que sea obra de la naturaleza y se haya conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional; además establece que corresponde a los Gobernadores de los Departamentos velar por el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esa ley.

Que el literal b del artículo 2 de la Ley 163 de 1959 señala que son monumentos inmuebles las obras de la naturaleza de gran interés científico indispensables para el estudio de la flora y de la geología.

Que el artículo 2 del Decreto 264 de 1963 incorporado al artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Cultura, Decreto 1080 de 2015, considera monumentos inmuebles, las obras de la naturaleza que tengan interés científico para el estudio de la geología y la paleontología.

Que con la Ley 45 de 1983 por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural” se consideró la necesidad de proteger el patrimonio cultural y el patrimonio natural, debido a su valor universal excepcional y a la “importancia que tiene para todos los pueblos del mundo la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan”, en ese sentido facultó a los Estados Partes para adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que la Ley 63 de 1986 aprobó la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales", suscrita en París el 17 de noviembre de 1970, en la cual se consideran como bienes culturales aquellos objetos

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

designados expresamente por cada Estado como de importancia para la ciencia y que pertenezcan a objetos de interés paleontológico.

Que el artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, establece que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación todos aquellos bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros aspectos, especial interés histórico, científico en ámbitos como el museológico o antropológico,

Que el artículo 6 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1185 de 2008, dispone que para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 4 del Decreto Ley 4131 de 2011, es función del Servicio Geológico Colombiano identificar, evaluar y establecer zonas de protección, que en razón de la presencia de patrimonio geológico y paleontológico del país, puedan considerarse áreas protegidas.

Que de conformidad con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2 del Decreto 2703 de 2013, hacen parte de las funciones de la Dirección General del Servicio Geológico Colombiano: “realizar las actividades necesarias para desarrollar e implementar las políticas de protección del patrimonio geológico o paleontológico del país; promover las acciones de competencia de la entidad en materia de protección del patrimonio geológico o paleontológico del país; e, identificar, evaluar y establecer zonas de protección del patrimonio geológico o paleontológico del país”.

Que mediante el Decreto 1464 del 15 de septiembre de 2016, el cual modifica el Decreto 1257 de 2012 se incorporó al Servicio Geológico Colombiano como parte de la Comisión Intersectorial Nacional del Patrimonio Mundial, con el fin integrar a todas entidades involucradas en el manejo, cuidado y protección del patrimonio cultural y natural de la Nación, teniendo en cuenta la función del Servicio Geológico Colombiano referente a la protección del patrimonio geológico y paleontológico, y lo dispuesto en la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO (Ley 45 de 1983).

Que las normas del presente Decreto fueron sometidas a consulta pública por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue sometido a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública el 23 de junio de 2017.

Por lo tanto, es necesario adoptar las medidas contempladas en el presente decreto.

DECRETA

Artículo 1°. Adicionar el capítulo 10 al Título V de la parte 2 del libro 2° del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía con el siguiente tenor:

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

“CAPÍTULO 10

DE LA NATURALEZA DEL PATRIMONIO GEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

ARTÍCULO 2.2.5.10.1. Objeto. El presente decreto tiene como objeto establecer el sistema de gestión integral que permita la identificación, la protección, la conservación, la rehabilitación y la transmisión a las futuras generaciones del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2. Definiciones. Para efectos del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Patrimonio Geológico: Conjunto de recursos naturales y lugares geológicos que poseen valor científico, cultural y/o educativo, y que permiten conocer, estudiar e interpretar: el origen y evolución de la Tierra, los procesos que la han modelado, los climas y paisajes del pasado y presente, el origen y evolución de la vida.

Patrimonio Paleontológico: Parte constituyente del patrimonio geológico integrado por el conjunto de restos directos de organismos o restos indirectos (resultado de su actividad biológica), que se han conservado en el registro geológico y al cuál se le ha asignado un valor científico, didáctico o cultural. Integrado por los fósiles y los yacimientos donde se encuentran, que permitan conocer, estudiar e interpretar la evolución de la historia geológica de la Tierra.

Bien de interés geológico y paleontológico: Se considerará como bien de interés geológico y paleontológico todo elemento de naturaleza mueble o inmueble susceptible de ser objeto de estudios geológicos y paleontológicos, que haya sido o pueda ser extraída de la corteza terrestre, que se encuentre en la superficie o en el subsuelo, sumergida bajo las aguas o dentro del sustrato o fondo marino y que, de acuerdo con la metodología de valoración establecida por el Servicio Geológico Colombiano, posea un valor suficiente y sea declarado como tal por la entidad mediante resolución de carácter general.

Geotopo: Es un segmento o una porción espacial claramente delimitada de la geoesfera, definida en virtud de los valores patrimoniales geológicos o paleontológicos existentes en sus elementos integrantes o en el conjunto de los mismos.

Geositio: Tipo especial de geotopo de interés global, donde los bienes de interés geológico y paleontológico individualmente o en conjunto no solo son relevantes desde el punto de vista patrimonial geológico y paleontológico de la Nación, sino como parte del patrimonio natural y patrimonio de la humanidad. Los geositios constituyen por excelencia los geotopos de interés científico mundial que permiten el estudio multidisciplinario de eventos y procesos geológicos propios de la historia del planeta o de la vida; o que constituyen los registros que permiten la correlación mundial de los mismos.

Inventario Nacional Geológico y Paleontológico: Es el registro de todos los bienes geológicos y paleontológicos de interés científico y patrimonial que se

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

identifiquen, en el cual se anotará su descripción, naturaleza, tenedor, quien lo declaró y la condición en que se encuentra, entre otros. Dicho inventario será llevado por el Servicio Geológico Colombiano en una plataforma electrónica que integrará las diferentes colecciones y piezas geológicas y paleontológicas del país. Realizada la valoración por el Servicio Geológico Colombiano se determinará qué elementos son bienes de interés, así como los geotopos y geositos que harán parte del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación.

Parque Geológico: Territorio poseedor de patrimonio geológico que es gestionado para asegurar su conservación mediante el impulso de proyectos nacionales, territoriales y/o locales de desarrollo socio-económico y cultural, basados en la divulgación científica y la promoción turística, con objetivos económicos definidos y criterios específicos de desarrollo ambiental sostenible. Cuando cuenten con el reconocimiento de la UNESCO se denominarán “Geoparque”.

Tipo: Término que se usa solo o como parte de un término compuesto para indicar una clase concreta de espécimen o taxón, como holotipo, neotipo, lectotipo y paratipo, entre otros.

ARTÍCULO 2.2.5.10.3. De la naturaleza del Patrimonio Geológico y Paleontológico. El patrimonio geológico y paleontológico es parte constitutiva y esencial del patrimonio natural de la Nación; y sus elementos integrantes son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 2.2.5.10.4. Patrimonio Geológico y Paleontológico. El patrimonio geológico y paleontológico es el conjunto de todos los bienes muebles e inmuebles geológicos del territorio nacional estrictamente delimitados o delimitables, con valores propios de naturaleza patrimonial que se destaquen por su valor intrínseco o su representatividad desde el punto de vista científico, estético, educativo, cultural y/o recreativo, y que por lo tanto, son meritorias de protección y tratamiento especial.

El patrimonio paleontológico es parte constitutiva del patrimonio geológico, cuya connotación especial le puede conferir una consideración independiente para efectos de su gestión integral, en virtud de las calidades intrínsecas de las riquezas que lo constituyen, relacionadas con el origen y la historia de la vida en el planeta Tierra.

ARTÍCULO 2.2.5.10.5. Integración del Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación. El patrimonio geológico y paleontológico de la Nación se encuentra constituido por todos los bienes estrictamente delimitados o delimitables de naturaleza mueble e inmueble de interés geológico y paleontológico con valores propios de naturaleza patrimonial.

Integran de manera especial al patrimonio geológico y paleontológico de la Nación, todas aquellas rocas, fósiles, meteoritos, formaciones y estructuras geológicas, formas de relieve y cualquier otra manifestación geológica que, por sus características intrínsecas y/o de representatividad, constituyen elementos claves para la construcción del conocimiento, el estudio, la interpretación y la comprensión del origen, la composición, la evolución y la dinámica geológica del territorio nacional y la reconstrucción de sus paisajes; de los procesos geológicos

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

endógenos y exógenos representativos de la dinámica del planeta Tierra; y del origen, la historia, la diversificación y la distribución de la vida; y, los climas y paisajes que los formaron, entre otros.

ARTÍCULO 2.2.5.10.6. Valoración de posibles bienes de interés geológico y paleontológico. La valoración es un método que orienta y contribuye a la atribución y definición de la significación geológica y paleontológica. La significación geológica y paleontológica es la definición del valor del posible bien a partir de su análisis integral que permite identificar, localizar, clasificar, definir el valor intrínseco, la potencialidad de uso y riesgo de degradación de estos posibles bienes, con el fin de asegurar la preservación y aprovechar el potencial que tienen. El Servicio Geológico Colombiano establecerá la metodología y el procedimiento a seguir para la declaratoria de los bienes de interés geológico y paleontológico, como geotopos y geositios.

ARTÍCULO 2.2.5.10.7. Participación de las entidades territoriales en la protección del Patrimonio Geológico y Paleontológico. La declaratoria de zonas de protección patrimonial geológica y paleontológica que realice el Servicio Geológico Colombiano requiere la construcción e implementación de un Plan de Manejo y Protección de toda el área de interés, que será elaborado por las respectivas autoridades territoriales en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano y la Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando el patrimonio geológico y paleontológico se encuentre localizado en áreas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008.

El Servicio Geológico Colombiano será la entidad que establecerá los lineamientos específicos aplicables en aspectos como protección, investigación científica, conservación, puesta en valor y difusión científica y divulgativa, infraestructura y funcionamiento interno, y colecta de material geológico y paleontológico, entre otros.

ARTÍCULO 2.2.5.10.8. Zona de Protección Patrimonial Geológica y Paleontológica. Área de protección y aplicación de consideraciones especiales en virtud de la presencia de patrimonio geológico o paleontológico, declarada como Zona de Protección Patrimonial Geológica y Paleontológica por el Servicio Geológico Colombiano previa solicitud de informe al Ministerio de Minas y Energía, en razón de la presencia de bienes de interés geológico y paleontológico, como geotopo o conjunto de geotopos determinados.”

SECCIÓN 1 DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL PATRIMONIO GEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.1. Registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico. El Servicio Geológico Colombiano realizará las gestiones necesarias para la conformación, manejo y actualización permanente del Inventario Nacional Geológico y Paleontológico, el cual se podrá realizar con la colaboración de las universidades e instituciones científicas. El Servicio Geológico Colombiano establecerá mediante resolución el procedimiento a seguir para el registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico – INGEP de los bienes de interés geológico y paleontológico en poder de particulares.

Continuación del Decreto "Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983"

Parágrafo: El registro de los bienes de interés geológico y paleontológico deberá efectuarse en un término máximo de 3 años a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.2. *Declaratoria de bienes muebles de interés geológico y paleontológico.* El Servicio Geológico Colombiano, una vez realizada la valoración patrimonial pertinente o por solicitud de un tercero declarará los bienes muebles de interés geológico y paleontológico mediante resolución de carácter general, estableciendo las condiciones para su conservación y protección.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.3. *Declaratoria de zonas de protección patrimonial geológica y paleontológica.* El Servicio Geológico Colombiano, una vez realizada la valoración patrimonial pertinente o por solicitud de un tercero declarará zonas de protección patrimonial geológica y paleontológica por presencia de dicho patrimonio mediante resolución de carácter general, estableciendo las condiciones para su conservación y protección.

Para tal efecto, previamente consultará a otras entidades públicas que puedan haber concedido permisos o licencias dentro de dichas áreas o que puedan tener interés en la decisión, el resultado de estas consultas deberá ser remitido junto con la solicitud del informe al Ministerio de Minas y Energía, el cual a través de sus áreas técnicas se pronunciará respecto de las actividades mineras, de hidrocarburos y de generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de energía que puedan presentarse en la zona de eventual declaración. Las observaciones, recomendaciones y conclusiones de este informe serán de obligatorio cumplimiento en la resolución que decida sobre la declaratoria de la zona de protección patrimonial geológica y paleontológica.

Para la presentación de este informe, se hará uso de la interoperabilidad de la información y se tendrá en cuenta los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 1: El Servicio Geológico Colombiano contará con un término de diez (10) días hábiles a partir del informe emitido por el Ministerio de Minas y Energía, para la evaluación, valoración de la información recolectada y la declaratoria de dichas zonas de protección.

Parágrafo 2: Para la declaratoria de zonas de protección patrimonial geológica y paleontológica, se respetarán los derechos adquiridos de las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades mineras, de hidrocarburos y de generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de energía.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.4. *Tenencia temporal de bienes de interés geológico y paleontológico.* Las personas naturales o jurídicas, que deseen ser tenedores de bienes de interés geológico y paleontológico, deberán registrarlos en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico del Servicio Geológico Colombiano y solicitar a esta entidad la autorización para la tenencia temporal de los mismos, que podrá ser otorgada hasta por diez (10) años prorrogables por términos de igual duración, con la obligación de reportar bianualmente al Servicio Geológico Colombiano las condiciones de conservación en los términos que esta entidad establezca. La tenencia será otorgada sólo dentro del territorio nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983"

La autorización para tenencia temporal de estos bienes, incluye el compromiso legal del tenedor de responder a su costa por la debida custodia, conservación, salvaguarda y posible difusión científica del bien de interés geológico y paleontológico de la Nación, y, deberán estar disponibles para el estudio por la comunidad en los términos y condiciones que estime necesarios el Servicio Geológico Colombiano.

La tenencia de los bienes de interés geológico y paleontológico que no se encuentren registrados y autorizados por el Servicio Geológico Colombiano es ilegal, por lo que las autoridades competentes deberán realizar las actividades necesarias para la entrega de los mismos a dicha entidad, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

Parágrafo. Las universidades colombianas, debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, podrán ejercer la tenencia indefinida de bienes de interés geológico y paleontológico, tener colecciones de dichos bienes, bajo su responsabilidad, obligándose a su conservación en condiciones óptimas y disponibles para el estudio por la comunidad científica; previo registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.5. *Facultades del Servicio Geológico Colombiano frente a los bienes de interés geológico y paleontológico en tenencia de terceros.* El Servicio Geológico Colombiano tendrá las siguientes facultades:

a) Inspeccionar la ubicación, las condiciones de almacenamiento y el estado de conservación de los bienes de interés geológico y paleontológico en tenencia de terceros; así como de los registros y bases de datos asociadas a los bienes que estos posean.

El Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia podrán intervenir como asesores para estos eventos, en el ámbito de sus competencias.

b) Disponer de los bienes de interés geológico y paleontológico en tenencia de personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, nacionales o extranjeras para el desarrollo de investigaciones científicas o de exposiciones temporales, siempre y cuando no afecte su integridad y conservación.

c) Autorizar la movilización, exportación y/o exhibición de los bienes de interés geológico y paleontológico en tenencia de terceros.

d) Verificar el cumplimiento de las condiciones y compromisos establecidos en las respectivas autorizaciones de tenencia.

e) Las demás facultades necesarias que garanticen la debida custodia salvaguarda del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación, y/o los derechos de la Nación sobre los bienes de interés geológico y paleontológico.

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.6. *Exportación temporal de bienes de interés geológico y paleontológico para estudio y/o exhibición fuera del país.* Está prohibida la exportación de cualquier bien de interés geológico y paleontológico, sin la autorización previa del Servicio Geológico Colombiano.

Toda autorización de exportación temporal de bienes de interés geológico y paleontológico, deberá ser solicitada ante el Servicio Geológico Colombiano por universidades colombianas y/o extranjeras, debidamente acreditadas por autoridad competente, que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, o a una institución extranjera de investigación que tenga un acuerdo de cooperación vigente con el Servicio Geológico Colombiano. Esta autorización podrá ser solicitada por investigadores científicos adscritos a las entidades relacionadas en el presente inciso.

Las autorizaciones de exportación temporal serán otorgadas hasta por un periodo de tres (3) años prorrogables, con la obligación en todos los casos de devolver el bien de interés al país.

Para la obtención de la autorización de exportación se deberá suscribir un contrato de comodato con el Servicio Geológico Colombiano en donde se deberán establecer, como mínimo el plazo de autorización, las obligaciones del solicitante, el objeto de autorización y las garantías de cumplimiento de las obligaciones por el valor tasado de acuerdo a la metodología establecida por el Servicio Geológico Colombiano.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.7. *Control y seguimiento a la exportación temporal de bienes de interés geológico y paleontológico.* El Servicio Geológico Colombiano ejercerá el control y seguimiento a los bienes de interés geológico y paleontológico que hayan sido exportados temporalmente en los términos del artículo anterior. Para ello, quienes hayan obtenido autorización de exportación temporal de bienes de interés geológico y paleontológico deberán informar al Servicio Geológico Colombiano el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos, mecanismos y condiciones establecidas en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.8. *Convenios.* El Servicio Geológico Colombiano podrá suscribir acuerdos de cooperación con instituciones nacionales, extranjeras o multilaterales debidamente acreditadas con el fin de desarrollar proyectos científicos geológicos y/o paleontológicos que posean como objeto propender por la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación, o el establecimiento de geositios, parques geológicos y/o zonas de protección patrimonial geológica y paleontológica.

La Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá participar en la firma de estos convenios cuando los bienes o las áreas que se pretendan vincular a los proyectos científicos geológicos y/o paleontológicos se encuentren localizados en el interior de alguna de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.9. *Encuentro fortuito de posibles bienes de interés geológico y paleontológico.* Quien de manera fortuita encuentre posibles

Continuación del Decreto "Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983"

bienes de interés geológico o paleontológico, deberá dar aviso inmediato a las autoridades locales y al Servicio Geológico Colombiano o la entidad que este autorice en un plazo máximo de 24 horas siguientes al hallazgo. Recibida la información por el Servicio Geológico Colombiano se iniciaran los estudios técnicos y determinaciones de las medidas aplicables al posible bien de interés geológico y paleontológico, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, para determinar si corresponde o no a un bien integrante del patrimonio geológico y paleontológico, de conformidad con las valoraciones y la metodología que establezca dicha entidad, y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.1.2. del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.10. *Protección de los posibles bienes de interés geológico y paleontológico y zonas de protección geológica y paleontológica.* En toda clase de actividades mineras, de hidrocarburos y de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de energía de movimiento de tierras para edificaciones o para construcciones viales, lo mismo que en demoliciones de edificios, intervenciones de obras civiles o de cualquier otra obra de naturaleza semejante, quedan a salvo los derechos de la Nación sobre los posibles bienes de interés geológico y paleontológico que puedan hallarse en el territorio nacional. Para estos casos, el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos dará cuenta a la autoridad territorial y al Servicio Geológico Colombiano, del hallazgo de un posible bien de interés geológico y paleontológico.

Recibida la información por el Servicio Geológico Colombiano se iniciaran los estudios técnicos y determinaciones de las medidas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, para determinar si corresponde o no a un bien de interés geológico y paleontológico, o a un geotopo o conjunto de geotopos, susceptibles de ser declarados como zona de protección patrimonial geológica y paleontológica, de conformidad con la metodología que establezca dicha entidad.

El Servicio Geológico Colombiano o la autoridad territorial competente concertarán con el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos antes indicados la forma en la que se continuarán realizando las actividades de tal manera que se garantice la preservación del bien integrante del patrimonio geológico y paleontológico.

Cuando de estos estudios se deduzca la existencia de posibles bienes de interés geológico y paleontológico susceptibles de ser movilizados, el Servicio Geológico Colombiano o la autoridad territorial competente promoverá una excavación de emergencia para rescatarlos y conciliar la protección de los bienes con el buen fin de la obra que motivó el hallazgo.

Para los efectos de este artículo, los trámites y determinaciones de las medidas aplicables por el Servicio Geológico Colombiano para establecer si corresponde o no a un bien de interés geológico y paleontológico, o a un geotopo o conjunto de geotopos, susceptibles de ser declarados como zona de protección patrimonial geológica y paleontológica, deberán efectuarse en los términos de los artículos 2.2.5.10.1.2. y 2.2.5.10.3 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.11. *Autorización para realizar obras en zonas de protección geológica y paleontológica.* En desarrollo del literal (d) del artículo 5 de

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

la Ley 45 de 1983, las personas naturales o jurídicas, que deseen realizar obras en las zonas de protección patrimonial geológica y paleontológica deberán solicitar la autorización correspondiente ante el Servicio Geológico Colombiano, de conformidad con las condiciones y términos que establezca dicha entidad.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.12. *Movilización y/o exhibición de bienes de interés geológico y paleontológico dentro del territorio nacional.* No podrán movilizarse ni exhibirse los bienes de interés geológico y paleontológico sin la autorización expresa del Servicio Geológico Colombiano sobre cada uno de estos bienes.

Las condiciones y parámetros mínimos para la movilización y/o exhibición de los bienes de interés geológico y paleontológico serán definidos por el Servicio Geológico Colombiano.

Las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, tienen autorización para el desarrollo de las actividades previstas en el presente artículo, siendo responsables de su conservación y registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.13. *Prohibición de comercializar los bienes de interés geológico y paleontológico.* De conformidad con lo contemplado en el artículo 72 de la Constitución Política, los bienes culturales pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por tal motivo los bienes de interés geológico y/o paleontológico registrados en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico bajo la guarda del titular de una autorización de las que trata este decreto, y aquellos que sean custodiados por terceros en calidad de tenedores o poseedores, no podrán ser comercializados.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.14. *Aprovechamiento económico.* Quienes poseen la tenencia de bienes de interés geológico y paleontológico y quienes se encuentren en el área de influencia de zonas de protección patrimonial geológica y paleontológica podrán desarrollar actividades que generen ingresos económicos mediante su exhibición o divulgación al público, sea *in situ* o en infraestructuras y establecimientos museales, sin perjuicio, del cumplimiento estricto de las disposiciones de las autorizaciones de tenencia, y de aquellas específicas y/o adicionales que el Servicio Geológico Colombiano estime necesarias para proteger los bienes que conforman el patrimonio geológico y paleontológico de la Nación.

Estas actividades de aprovechamiento económico podrán realizar inclusión social y económica de las comunidades aledañas a la zona, particularmente en proyectos de carácter cultural y turístico sostenibles, coordinados por las autoridades y entes territoriales.

El Servicio Geológico Colombiano, en coordinación con las autoridades y entidades territoriales, desarrollará incentivos para que las comunidades aledañas a los bienes de interés geológico y paleontológico y a las zonas de protección

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

patrimonial geológica y paleontológica puedan beneficiarse de los mismos, mediante el aprovechamiento económico regulado y sostenible.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.15. Decomiso de posibles bienes de interés geológico y paleontológico. Las autoridades nacionales y territoriales competentes decomisarán los posibles bienes de interés geológico y paleontológico y los declarados como tal, ante la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Cuando los bienes de que se trate no se encuentren debidamente registrados en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico - INGP ante el Servicio Geológico Colombiano.
- b) Cuando sobre el respectivo bien se haya realizado cualquier acto de enajenación prohibido por la Constitución Política y la Ley.
- c) Cuando el respectivo bien haya intentado exportarse o haya sido exportado sin la autorización expresa del Servicio Geológico Colombiano.
- d) Cuando las personas naturales o jurídicas en su calidad de tenedores de bienes de interés geológico y paleontológico de la Nación no cumplan con las obligaciones establecidas en la autorización de tenencia y/o con las recomendaciones específicas que imparta el Servicio Geológico Colombiano para garantizar su custodia y salvaguarda.
- e) Cuando el respectivo bien de posible interés geológico y paleontológico se haya obtenido a través de cualquier clase de actividad de exploración, excavación o extracción o semejantes que requieran de la expedición de una autorización del Servicio Geológico Colombiano y que no se encuentre autorizado por esa Entidad.

ARTÍCULO 2.2.5.10.1.16. Sanciones. El Servicio Geológico Colombiano en el marco de sus competencias y conforme a las facultades atribuidas en Ley 397 de 1997 sancionará el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 15° de la Ley 397 de 1997, modificados por los artículos 3° y 10° de la Ley 1185 de 2008 y las normas que los sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen, sin perjuicio de las acciones civiles y disciplinarias a las que haya lugar.”

SECCIÓN 2
DE LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS DE CARÁCTER PALEONTOLÓGICO

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.1. De las actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico. Para adelantar una o algunas de las labores y actividades que sustentan o acompañan la investigación científica paleontológica tales como: colecta, extracción y excavación de restos paleontológicos, intervención y aplicación de pruebas, ensayos y análisis especializados sobre bienes extraídos, entre otras, se requerirá de la autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico expedido por el Servicio Geológico Colombiano.

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

Las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, tienen autorización para el desarrollo de las actividades previstas en el presente artículo, estando obligadas a informar previamente de la realización de la actividad, así como los resultados generados de la actividad efectuada, dentro del cual se deberán indicar los posibles bienes encontrados y su posterior registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico, garantizando en todo momento la protección integral de los bienes de interés geológico y paleontológico encontrados.

Cuando en el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica, contraten el desarrollo de alguna de las actividades indicadas a través de terceros, se requerirá de la autorización de que trata este artículo.

En caso de las autorizaciones para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico de los que trata el presente decreto, éstos podrán incluir, si corresponde, la autorización para la movilización dentro del territorio nacional de los posibles bienes de interés geológico y paleontológico objeto de estudio. En cualquier caso, el Servicio Geológico Colombiano emitirá una comunicación en la que conste de manera expresa qué bienes serán objeto de movilización y de qué forma esta se realizará.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.2. Finalidad de las actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico. Las actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico sobre posibles bienes y bienes de interés paleontológico de la Nación tendrán como finalidad exclusiva la investigación científica y la preservación.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.3. De la custodia de Tipos. Todos los ejemplares que sean clasificados como “Tipos” hallados en el territorio colombiano deberán entregarse al Museo Geológico del Servicio Geológico Colombiano.

El Servicio Geológico Colombiano a solicitud del interesado podrá autorizar su tenencia en un lugar diferente al Museo Geológico del Servicio Geológico Colombiano cuando previa verificación determine que se garantiza en todo momento su conservación y acceso para estudio por la comunidad científica.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.4. Otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico. El Servicio Geológico Colombiano como autoridad competente otorgará la autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención paleontológica, siempre que las mismas se encuentren en el marco de investigaciones científicas.

Para el desarrollo de tales actividades de carácter paleontológico se deberá solicitar y obtener previamente la respectiva autorización, de conformidad con la reglamentación que expida el Servicio Geológico Colombiano para tal fin.

Continuación del Decreto "Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983"

Las universidades nacionales que no cuenten con programas relacionados con geología, paleontología, ingeniería geológica, geociencias y biología, los centros de investigación diferentes a los señalados en el artículo 2.2.5.10.2.1., los grupos de investigación, así como las instituciones de investigación extranjera que pretendan realizar actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico deberán cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones:

- a) Contar con líneas de investigación científica que contengan las diferentes temáticas o campos de investigación asociados a las actividades científicas de carácter paleontológico.
- b) Contar con una dependencia o persona responsable de la administración de dichas líneas de investigación científica.
- c) Encontrarse debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, y sus líneas de investigación debidamente aprobadas y reconocidas dentro de la institución.
- d) En el caso de instituciones de investigación extranjeras, estar debidamente acreditadas y contar con amplio reconocimiento en la investigación geológica y/o paleontológica.

Parágrafo 1: Excepcionalmente, el Servicio Geológico Colombiano podrá conceder autorización a investigadores científicos para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico, bajo las condiciones científicas y técnicas que para tal fin establezca la entidad.

Parágrafo 2: Para el otorgamiento de la autorización a personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, nacionales o extranjeras, que pretendan desarrollar actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico, y que se proyecten de manera total o parcial al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en un Área Arqueológica Protegida, el Servicio Geológico Colombiano deberá tener en cuenta el pronunciamiento de la pertinencia que sobre el mismo emita Parques Nacionales Naturales de Colombia y/o el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH.

Así mismo, cuando se trate del otorgamiento de autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico y que se proyecten de manera total o parcialmente dichas actividades al interior de un área en la que se adelanten actividades mineras, de hidrocarburos y de generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de energía, el Servicio Geológico Colombiano deberá tener en cuenta las observaciones, recomendaciones y conclusiones presentadas en el informe emitido por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos de los artículos 2.2.5.10.1.2. y 2.2.5.10.1.3 del presente decreto para la toma de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.5. De los investigadores extranjeros. Los investigadores científicos extranjeros que pretendan adelantar actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico con fines exclusivos de investigación científica, deberán estar vinculados a una institución nacional o extranjera de investigación debidamente acreditada o a una institución extranjera

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

que tenga un acuerdo de cooperación vigente con el Servicio Geológico Colombiano o con una institución nacional de investigación que cuente con dicha autorización; y, deberán presentar al Servicio Geológico Colombiano los siguientes documentos:

a) Carta oficial de presentación de la institución extranjera, manifestando que autoriza y acepta la participación del investigador extranjero en el proyecto de investigación, y que en caso de que este incurra en comisión de faltas contra el patrimonio geológico y paleontológico de la Nación, asumirá las sanciones a las haya lugar de acuerdo con la Ley y el presente Decreto.

b) Carta de compromiso en que conste que, en caso de que algún posible bien de interés geológico y paleontológico requiera ser sacado del país para su investigación, la institución de investigación y el investigador extranjero se obligan bajo los términos que establezca el Servicio Geológico Colombiano al retorno y entrega del material paleontológico y a tramitar la autorización de exportación correspondiente en los términos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo: Estos documentos deberán estar traducidos al castellano si están en idioma diferente a este y debidamente legalizados o apostillados.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.6. Obligaciones del titular de la autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico. Sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establecen en cada autorización, quienes sean titulares de una autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico, y, las universidades y centros de investigación autorizados, deberán cumplir para el proyecto de investigación, entre otras, con las siguientes obligaciones ante el Servicio Geológico Colombiano:

a) Previo al desarrollo de las actividades que refiere el presente artículo, presentar al Servicio Geológico Colombiano, un informe sobre los proyectos a ejecutar, incluyendo los lugares y fechas en que serán realizadas.

b) Relacionar y remitir anualmente, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización, la totalidad de la información generada por el proyecto de investigación, bajo los términos y condiciones que establezca la Entidad; anexando en medios digitales los reportes e informes de cada una de las actividades y las publicaciones producto de la investigación científica asociada, para ser incluidos en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico. El Servicio Geológico Colombiano respetará los derechos de propiedad intelectual correspondientes.

c) Ejecutar, durante la vigencia de la autorización y de conformidad con lo establecido en la misma, las actividades preventivas y correctivas de conservación de los bienes de interés geológico y paleontológico objeto de la investigación científica.

d) Presentar un informe final pormenorizado de las actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico desarrolladas; y enviar copia análoga y digital de la totalidad de las publicaciones que se deriven del proyecto de investigación científica.

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.7. Vigencia de las autorizaciones para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico. Las autorizaciones para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico, según las labores o actividades a desarrollar, podrán otorgarse por un término de hasta cinco (5) años prorrogables dependiendo de la naturaleza del yacimiento, de conformidad con la solicitud y necesidad del peticionario.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.8. Cesión de la autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico. La autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico podrá cederse, previa autorización expresa del Servicio Geológico Colombiano.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.9. Modificación o ajustes de la autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico. El Servicio Geológico Colombiano podrá solicitar al titular de la autorización modificar los límites concedidos en la autorización correspondiente, por considerar que las actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico en desarrollo puedan afectar negativamente tanto otros bienes constitutivos de patrimonio geológico y paleontológico de la Nación.

Así mismo, el titular de la autorización podrá solicitar ajustes al Servicio Geológico Colombiano para la inclusión de otros lugares de interés dentro del proyecto de investigación, para lo cual deberá tramitar la modificación.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.10. Suspensión o terminación de la autorización para el desarrollo de excavación e intervención de carácter paleontológico. El Servicio Geológico Colombiano podrá mediante resolución motivada, en concepto técnico, científico y/o jurídico, suspender o terminar la autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico, cuando las condiciones y exigencias establecidas en el mismo no se estén cumpliendo a cabalidad, para lo cual se surtirán los procedimientos requeridos para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio definido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o aquella disposición que lo sustituya, modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.11. De la consulta previa. En caso que la ejecución de las actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico requiera surtir el procedimiento de consulta previa, el titular de la autorización será el único responsable de adelantarla de conformidad con los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio del Interior.

El cumplimiento de dicho requisito es obligatorio, previo al inicio de la ejecución de las actividades del proyecto, y deberá ser reportado al Servicio Geológico Colombiano.

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.12. Control y seguimiento de las autorizaciones para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico. El Servicio Geológico Colombiano ejercerá el control y seguimiento a

Continuación del Decreto “Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983”

las autorizaciones para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico otorgados. Para ello, quienes hayan obtenido la autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico deberán informar en forma permanente al Servicio Geológico Colombiano el cumplimiento de las condiciones establecidas en la respectiva autorización para efectos de su control y seguimiento.”

ARTÍCULO 2.2.5.10.2.13. Trámite en línea. El Servicio Geológico Colombiano establecerá los mecanismos y procedimientos en línea para adelantar los trámites contenidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que los ciudadanos pueden presentarlos de forma presencial en las oficinas del Servicio Geológico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

GERMAN ARCE ZAPATA

MINISTRA DE CULTURA,

MARIANA GARCÉS CÓRDOBA

NOTA: Publicado en el Diario Oficial de XXXX de 2017